

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00313 00

De: Fabio Hernandez

Vs: Conjunto Residencial Portales del Norte PH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00313 00

ACCIONANTE: FABIO HERNANDEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL NORTE P.H.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **FABIO HERNANDEZ HERNANDEZ** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL NORTE I MANZANA III**. En los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 2 del expediente digital

ANTECEDENTES

FABIO HERNANDEZ HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL NORTE I MANZANA III**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1.-Tutelar mi derecho fundamental de petición, vulnerado por **JULIO CESAR MARTINEZ PEDRZA**, en calidad de Representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES del NORTE I-MANZANA III**, con Nit 830-134-124-1

2- Ordenar que, dentro del término estipulado, se me resuelva mi petición a fin que cese la vulneración de mi derecho fundamental y consecuentemente se me haga entrega de los documentos solicitados.

Como fundamentos de solicitud indicó que, 02 de noviembre del 2022, radicó derecho de petición ante el accionado de manera presencial, en el cual le solicitó, que con base en un literal le entregará los siguientes documentos:

- 1. Se me alleguen los soportes de pago con sus respectivos asientos contables, donde se determine que efectivamente se realizó la obra, costo de la misma*
- 2. Informes de la revisoría fiscal respectivos, con todos sus antecedentes.*
- 3. Se me informe el estado de los dos (02), software. Que fueron comprados, y relacionados como consta en la última asamblea realizada el pasado mes de marzo*

del año dos mil veintidós. (2022), si los mismos se encuentran instalados y funcionando, en que equipos (computadores)

4. Se sirva allegar las facturas de compra del Software, con sus respectivos soportes. Contables

5. Solicito hacerme entrega de la copia simple de los contratos suscritos para los arreglos de las puertas de las sesenta casas (60), del conjunto con sus respectivos anexos y pólizas de seriedad y cumplimiento.

6. Se me haga entrega del informe rendido con ocasión del incumplimiento y daño causado en dicho contrato.

7. Igualmente solicito hacerme entrega en copia simple del amparo que tiene el conjunto residencial PORTLAES del NORTE I-MANZANA III Nit 830-134- 124-1. Pólizas y sus anexos.

8. Se me entregue copia del acta de concejo de administración realizada el día martes seis (06), de septiembre de dos mil veintidós. (06-10-2022) junto con el audio la cual se solicitó como quedo grabado en el audio y a la fecha no ha sido entregada.

9. Estado de cuenta respecto del inmueble casa treinta y siete (37), de mi propiedad, en cual se ha solicitado en repetidas oportunidades, de manera verbal sin que a la fecha se haya hecho llegar.

Aseguró además que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido ninguna respuesta por parte del Representante Legal del Conjunto residencial accionado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL NORTE I MANZANA III. (Archivo 06), A través del Representante Legal de la Copropiedad, contestó a lo hechos y pretensiones de la siguiente manera:

- Al hecho '**PRIMERO**': Es parcialmente cierto.

Aclaro: Sí se recibió un documento, pero no las peticiones expuestas en el escrito de tutela. En cambio, constan en el hecho '**PRIMERO**' de su petición y de manera confusa.

- Al hecho '**SEGUNDO**': No es cierto.

Sí se dio respuesta al peticionario, la primera con fecha de 18 de noviembre de 2022 y solicitando un plazo adicional por la dificultad de la petición. Finalmente, en noviembre 28 se dio respuesta final a la petición, confirmando la dificultad de comprenderla, resultó ininteligible. Ambas respuestas obran en el plenario como anexos del accionante.

Asimismo, se le solicitó al peticionario aclarar y especificar los documentos y guardó silencio, como lo señala el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, a cuyo tenor se tiene :

"Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas".

Lo anterior, de igual manera a la manifestación del peticionario de requerir pruebas para diligencias judiciales. La solicitud de aclaración corresponde a determinar el objeto de la prueba y la manera en que se requieren, en razón a que la confusión por la petición oscura puede inducir en error. A saber que el accionante es profesional del derecho y conoce la técnica procesal específica.

FRENTE A LA PETICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se resolverán las peticiones de la acción de tutela en su orden:

1. Se aclara que la obra referida a la fecha de 2 de noviembre de 2022 no se había construido. La construcción podrá evidenciarla al entrar al conjunto residencial y se allegan los estados financieros de 2022 en donde constan la constancia contable.
2. Se allega informe de la revisora fiscal al periodo contable de 2022. En este informe, la revisora fiscal se refiere a los antecedentes a nivel financiero, administrativo y legal; junto con las observaciones y opinión profesional en cada capítulo.
3. Se desconoce a qué softwares se refiere y se aclara que obedeció al ejercicio del año anterior. Esto, para enfatizar que no hubo entrega formal a tiempo por la administración anterior y se desconoce su ejercicio.
4. Se itera la respuesta anterior. En tanto que obedece al periodo contable anterior y no hubo entrega formal y se desconoce su ejercicio.
5. Se desconoce la existencia de los documentos mencionados. Se aclara que esa labor tuvo lugar hace 5 o 6 años. Se itera que no hubo entrega formal. A lo que el levantamiento e inventario realizado de la administración, no dio cuenta de los documentos en mención.
6. No se tiene conocimiento de ningún informe.
7. Se allega póliza 1002764, SEGURO ÁREAS COMUNES PÓLIZA TODO RIESGO con Previsora S. A.. No se tiene más.
8. Se allega acta. No se cuenta con grabación.
9. Se avisa que la unidad residencial, interior 37, ha pagado sus obligaciones. Con tal que a la fecha el estado de su cuenta está a paz y salvo. Se allega paz y salvo.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial, y la respuesta que se allego por la accionada; esta Sede Judicial se dispone resolver sí, el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL NORTE I MANZANA III**, vulnera el derecho de petición del promotor de tutela, o si por el contrario la petición se contestó de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada,***

incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

DEL CASO CONCRETO

Para empezar a desatar la petición de tutelar el derecho constitucional de petición del accionante, es necesario clarificar por esta servidora que al gestor de la tutela se le requirió en el auto admisorio de la misma para que, remitiera copia del derecho de petición radicado y por el cual ruega la protección. Así las cosas, el actor, mediante escrito que allegó en el archivo No. 06 del expediente digital aportó el derecho de petición que allí se vislumbra de la página 2 a la página No. 05 del mismo.

Así mismo, el despacho encuentra que no es cierta la manifestación elevada en el numeral segundo de los hechos en los que fundamenta la acción constitucional, ya que allí el actor afirmó que, ***"no he recibido respuesta alguna de parte del señor Sr JULIO CESAR PEDRAZA MARTINEZ, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL, de la persona Jurídica peticionada, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL NORTE I-MANZANA III. Con Nit, 830.134-124-1, violándose flagrantemente la Constitución y la Ley y en especial lo regulado al derecho de petición. DERECHO SOBRE EL CUAL SE INVOKA LA PROTECCION"*** pues encuentra esta operadora judicial que tal manifestación carece de veracidad porque del mismo Archivo, allegado con posterioridad, se observa comunicaron del enjuiciado, de data 18 y 28 de abril de 2022.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00313 00

De: Fabio Hernandez

Vs: Conjunto Residencial Portales del Norte PH

Anotado lo anterior, se centra el despacho a revisar la petición de data 02 de noviembre de 2022, y las respectivas comunicaciones del conjunto, para establecer por un lado, si la petición cumplía los elementos que ha desarrollado la jurisprudencia, esto es que se indique el **objeto de la petición, las razones en las que se apoya, la relación de documentos que le acompañan si fuere necesario y que no se oscura, confusa o ambigua.**, y por el otro si el Representante Legal de la copropiedad tenía motivación suficiente para requerir al peticionario aclarar.

Entonces, se observa inicialmente, que el derecho de petición solo tenía una petición formal y era la siguiente,

PRETENCION.

Por lo anterior PETICIONO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA y como lo consagran las normas aludidas sean EXPEDIDOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, a fin de que obren dentro de diligencias judiciales.

PETICION ESPECIAL.

para tal efecto PETICIONO DE MANERA, ESPECIAL se expidan dichos documentos. Auténticos.

Sin embargo, del mismo escrito de los hechos se extrae, que el peticionario hizo solicitud de documentos, así:

HECHOS

PRIMERO: por asamblea general ordinaria celebrada, se pidió una cuota extraordinaria la cual fue aprobada por la asamblea en pleno para la elaboración y/o construcción del portón de la entrada principal del conjunto por deterioro del mismo, comedidamente solicito se sirva informarme si los recursos que se solicitaron mediante asamblea referida y que fueron recaudados, mediante cuota extraordinaria ya fueron invertidos en la obra referida para lo cual solicito. 1- se me alleguen los soportes de pago con sus respectivos asientos contables, donde se determine que efectivamente se realizó la obra, costo de la misma. 2- informes de la de la revisoría fiscal respectivos, con todos sus antecedentes. 3- se me informe el estado de los dos softwares (2), que fueron comprados, y relacionados como consta en la última asamblea realizada el pasado mes de marzo del año 2022, si los mismos se encuentran instalados y funcionando. En que equipos (computadores.). 4-se sirva allegar las facturas de compra del software, con sus respectivos soportes

Martínez Orlando
cc 3241942 11:59
02-11-22
Conjunto Residencial
PORTALES DEL NORTE I
MANZANA III
NIT. 830.134.124-1

contables, 5-solicito hacerme entrega en copia simple de los contratos suscritos para los arreglos de las puertas de las sesenta casas (60), con sus respectivos anexos y pólizas de seriedad y cumplimiento. 6- se me haga entrega del informe rendido con ocasión del incumplimiento y daño causado en dicho contrato. 7- igualmente solicito se sirva hacerme entrega en copia simple del amparo que tiene el conjunto residencial PORTALES del NORTE I-MANZANA III, Nit No 830.134.124-1. Pólizas y sus anexos. 8- se me entrega de la copia del acta de concejo de administración realizada el día martes seis de septiembre de dos mil ventidos (06-10-2022), junto con el audio, la cual se solicitó como quedo grabado en el audio y a la fecha no ha sido entregada. 9- estado de cuenta respecto del inmueble casa 37 de mi propiedad, el cual se ha solicitado en repetidas oportunidades, de manera verbal, sin que a la fecha se haya hecho llegar.

Entonces de la lectura de los hechos, para este despacho, es plausible determinar que el accionado si estaba facultado para solicitar aclaración respecto, las peticiones porque resultan ser ambiguas, y se enmarcan dentro de lo regalado en

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00313 00

De: Fabio Hernandez

Vs: Conjunto Residencial Portales del Norte PH

el numeral 1º de la 1755 de 2015, porque son complejas, pues véase por ejemplo de la petición No. 2 que solicita "*informes de la revisora fiscal respectivos, con todos sus antecedentes*" sin embargo no aclaró a que a tipos de informes se refería, en la No. 3, se refirió a unos Softwares de computadores sin indicar, a qué tipo de software se refería concretamente, aludiendo a que fueron mencionados en una asamblea pasada, de la misma manera en la petición No.4 pide las facturas de aquellos sin identificarlos, en la No. 5, pide copia simple de unos contratos suscritos, pero aclara quien los suscribió, solo que eran para arreglar puertas de 60 casas, nótese que allí pidió copia simple, pero en las pretensiones y puntualmente en la que denominó como "especial", pide copia autentica de todos los documentos, luego en la No. 6 pide del informe rendido por el incumplimiento de un contrato, que, no aclara que contrato es, de la misma manera estaba facultado el accionado a solicitar que se le aclara que tipo de acciones judiciales, ya que manifestó el peticionario que los pedía para que obran dentro de diligencia judiciales, pero no aclaró si es que pretendía radicar demanda, o si ya estaba radicado.

Entonces considera este despacho que no hay vulneración al derecho deprecado por el actor, como quiera que el Representante Legal de la copropiedad dentro de los términos de Ley inicialmente solicitó plazo para poder responder, lo que no quiere decir que la respuesta tendría que ser positiva, nótese que luego el 28 de noviembre de la misma anualidad, el accionado solicitó aclaración a fin de responder, y a pesar de que el señor **Fabio Hernandez**, contestó mediante escrito del 27 de diciembre de 2022, lo cierto resulta ser que no aclaró, ni explico el motivo de sus peticiones, ni mucho puntualizo a que contratos, informes, pólizas se refería.

Dicho lo anterior, para esta servidora resulta claro que, si la ley impone una carga a quien contesta la petición, de responder de manera, clara, precisa y congrua, también la hay para quien lo interpone pues tiene algunas cargas, que son mínimas, pero legítimas, que le permiten el goce de éste, algunas explicas tales como el respeto, la buena fe y la coherencia en los escritos. Por lo que podríamos decir que se trata de un derecho que corre en doble vía, pues no se obligado a responder lo que resulta incomprensible.

Frente a lo descrito en precedencia, este despacho no advierte que se vulnere el derecho de petición de la accionada y no se constituye ninguna vulneración a la accionada. Pues a pesar de que solicito aclaración a las peticiones, nunca le fueron aclaradas verdaderamente. Anota por otro lado el despacho que el accionante elevo la tutela actuando en nombre propio, pero la petición la presentó en calidad de integrante del comité técnico elegido en asamblea ordinaria, sin que aquí se acreditara tal calidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00313 00

De: Fabio Hernandez

Vs: Conjunto Residencial Portales del Norte PH

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO POR derecho fundamental de petición de **FABIO HERNANDEZ HERNANDEZ** en contra de la **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL NORTE I MANZANA III.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCEO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f9be949ef199325b1049cfd3185047323421b441c345595457695d0bb2a80**

Documento generado en 27/04/2023 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>